

**RIBOT IGUALADA, Jordi: *Alimentos entre parientes y subsidiariedad de la protección social*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, 196 pp.**

Hace algunos meses publicaba la Fundación Argentaria un interesante estudio. Su título resulta más que elocuente: «Familia y sistema de bienestar. La experiencia española con el paro, las pensiones, la sanidad y la educación». Los autores –Víctor Pérez-Díaz, Elisa Chuliá y Berta Álvarez-Miranda, sociólogos– señalan que el sistema de bienestar descansa en cuatro pilares: el Estado protector, las empresas de servicios remunerados, las asociaciones no lucrativas y la familia, siendo esta última –con datos que resultan apabullantes– la primera red de seguridad y la más activa proveedora de bienestar social en nuestro país. El pasado mes de julio, con ocasión del anuncio por parte de la Directora General de Asuntos Sociales de la inminente aprobación del Plan Integral de Apoyo a la Familia, el profesor Iglesias de Ussel escribía en un periódico de tirada nacional: «Sin el funcionamiento de la familia española, el Estado entraría en quiebra inmediata. Es quien cuida y cría a menores; da cobertura al paro; sostiene el retrasado acceso al trabajo de los jóvenes y la prolongación de la escolaridad y sus carencias; funciona como oficina de empleo para la búsqueda de trabajo; hace frente al crecimiento de nuevos problemas sin adecuada cobertura pública, como droga o sida; cuida de personas con minusvalías o atiende a mayores, sin ayudas y con calidad superior al sector público». Estas referencias ponen de manifiesto una realidad particularmente viva en España: la de la solidaridad familiar. Y ponen también de relieve un marco de preocupaciones e intereses que por fin se abre paso en los ámbitos científico y político.

Quiero situar en estas coordenadas el extraordinario libro del que en esta reseña doy noticia. Digo extraordinario en el sentido literal de la expresión y porque no es habitual toparse con una monografía en la que se aúnen la oportunidad (pues aparece en un momento en que la familia recupera el protagonismo que nunca debió perder), el interés del tema tratado (que se centra en problemas de verdadera incidencia social), el acierto en la metodología seguida (pues un estudio adecuado y global de cualquier problema familiar reclama necesariamente interdisciplinariedad) y el rigor intelectual.

El trabajo del profesor Ribot se integra en el proyecto de investigación «Nuevas estructuras de familia y problemas de las relaciones de dependencia en la evolución reciente del Derecho de Familia», desarrollado en la Universidad de Girona, y persigue la clarificación de una cuestión reiteradamente propuesta pero nunca hasta ahora afrontada y resuelta. La formulaban Díez Picazo y Gullón en los siguientes términos: «Hay en el Derecho vigente en la actualidad, dos líneas que no son absolutamente coherentes: aquella para la cual la atención de las personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar y si se lleva a cabo fuera de él es caridad, beneficencia u oficio de piedad y aquella otra para la cual la obligación jurídica es básicamente una obligación pública, pues sólo ella justifica un Estado social entendido como Estado de bienestar. *El problema estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y el orden de prioridades*». A la tarea subrayada se aplica Jordi Ribot, quien en la «Introducción» de su monografía declara el objetivo que se propone: «examinar qué papel reserva la normativa vigente a las obligaciones civiles de los parientes, en el marco del desarrollo legal en España de un completo sistema de protección social. Cómo se integran en el ordenamiento civil las medidas basadas en la subsidiariedad de la protección social, cuáles son sus límites técnicos y qué razones –jurídicas y no estrictamente jurídicas– desa-

consejan adoptar medidas de esta naturaleza». Adelanto ya lo sorprendente de sus conclusiones, en la medida en que revelan cómo el mecanismo de la subsidiariedad de la protección social ante la presencia de parientes obligados a prestar alimentos, en su aparente refuerzo de la solidaridad familiar, da lugar a efectos perversos, contradictorios tanto de dicho principio como del propósito perseguido por el legislador al instrumentar como lo hace las referidas políticas sociales.

La monografía del profesor Ribot se estructura en tres capítulos de diferente extensión y calado. El capítulo 1 —«Solidaridad familiar y protección social en el Estado social y democrático de Derecho»—, presuponiendo la existencia de un deber de alimentos a cargo de los parientes de la persona afectada por una situación de necesidad, enfermedad o vejez plantea la duda de si esas mismas personas —ciudadanos carentes de recursos económicos, al fin y al cabo— en las mismas circunstancias y para idéntica finalidad pueden esgrimir contra el Estado alguna pretensión jurídica. En caso afirmativo, ¿qué relación existe entre las prestaciones jurídico-privadas y las prestaciones sociales que pretenden conseguir el mismo propósito? La respuesta a esta pregunta enfrenta al autor con una cuestión previa: la de si existe frente al Estado un derecho constitucional similar en su contenido al derecho de alimentos, el derecho a «lo necesario para vivir dignamente». La contestación será negativa pues ni la Constitución, ni su interpretación por el Tribunal Constitucional permiten fundamentar la existencia de un derecho subjetivo a favor del necesitado por más que en la norma suprema se determinen deberes y obligaciones sociales a cargo de los poderes públicos. Tampoco lo consigue la doctrina que choca con un doble obstáculo a la hora de construirlo: su falta de justiciabilidad y el hecho de que, como señala Ribot, aun en el caso de que las normas constitucionales fuesen particularmente concretas, la pretensión frente a los poderes públicos no prosperaría si una ley no ha desarrollado ese derecho en función de los recursos económicos disponibles.

En el nivel de la legislación ordinaria no existe norma alguna que expresamente reconozca al ciudadano en situación de necesidad, con carácter general, el derecho a disfrutar de la protección social pública. De ahí que para medir el alcance real de la protección social en España haya que atender a la llamada acción social de las distintas Administraciones (servicios sociales, centros de acogida, pensiones asistenciales, etc.). Estas medidas, junto con la asistencia sanitaria pública gratuita, cubren las situaciones que quedan al margen del sistema de la Seguridad Social. Pero —y este es el asunto— ¿tiene carácter subsidiario esa protección pública? Entiende Ribot que la libertad de que el legislador dispone para configurar las prestaciones sociales se extiende a la posibilidad de calificar como principales o subsidiarias las obligaciones que por mandato constitucional tiene asumidas frente a los eventuales beneficiarios. Subsidiaria, en un sentido amplio, es la acción estatal que se desarrolla cuando la iniciativa individual se muestra incapaz de dar solución adecuada a un problema. Pero, en el sentido que aquí interesa, la subsidiariedad se refiere además al grado en que los órganos estatales están obligados a paliar determinadas situaciones de necesidad. «La diferencia radica, sin embargo, en que su presupuesto no son únicamente los recursos o la capacidad del posible beneficiario, sino también las responsabilidades asignadas a las formaciones sociales a que esa persona pertenece. En concreto, a su familia. Por eso, jurídicamente la subsidiariedad se traduce en este caso en la prioridad de las obligaciones legalmente adscritas a los familiares» (p. 40). La subsidiariedad de la protección social, así entendida, no viene impuesta por ningún precepto constitucional. La Constitución —afirma— reconoce determina-

dos derechos sociales y queda al criterio del legislador actualizarlos. Ahora bien, cuando lo hace «cumple normas de derecho fundamental» (p. 43) y por ello más parece que establezca deberes principales que subsidiarios. Esto significa que tales obligaciones son, en principio, independientes de las que la legislación civil impone a los familiares. El establecimiento de la subsidiariedad de una determinada normativa requeriría –concluye– constancia expresa debiéndose fijar además su alcance concreto.

¿Qué prestaciones sociales subsidiarias de la obligación de alimentos se recogen en nuestro ordenamiento? Su presentación y análisis constituyen el núcleo del capítulo 2, que se completa con un estudio detallado acerca de la subsidiariedad de las prestaciones sociales, entendida como fundamento de derechos de reembolso o repetición contra los obligados a prestar alimentos. Es un capítulo largo y de elaboración difícil. El autor ha tenido que manejar un inmenso cúmulo de materiales dispersos: legislación autonómica y extranjera, jurisprudencia de todos los niveles y órdenes amén de ingente doctrina. Acierta el profesor Ribot a componer el «puzzle» ofreciendo –como dice el título– la panorámica completa de «Las prestaciones sociales subsidiarias de la obligación familiar de alimentos en el Derecho español». Antes distinguirá las modalidades en que la subsidiariedad puede presentarse: 1) como causa de la denegación o falta de reconocimiento del derecho a determinadas prestaciones; 2) como fundamento del carácter condicional y provisional del reconocimiento de alguna prestación social; y 3) como fundamento de derechos de repetición contra los obligados a prestar alimentos, por el importe de determinadas prestaciones sociales o servicios proporcionados al titular del derecho a alimentos (p. 51). Las prestaciones sociales subsidiarias de la obligación de alimentos son en España poco relevantes. En el ámbito de la Seguridad Social hay que señalar la asistencia sanitaria y las prestaciones de muerte y supervivencia. En el de las prestaciones asistenciales –es decir, al margen de la Seguridad Social y de cualquier obligación contributiva de los beneficiarios– se hace necesario diferenciar las prestaciones económicas (auxilios a ancianos y enfermos pobres con cargo al Fondo nacional de Asistencia Social y gestionados por las Comunidades Autónomas e ingreso mínimo de inserción social, creado por las Comunidades Autónomas en el marco de sus políticas contra la pobreza y exclusión social) y los servicios sociales.

En los casos reseñados la subsidiariedad aparece, en general, como causa de denegación de la solicitud de determinadas prestaciones económicas y servicios sociales. Pero además, el incremento de los costes que la Administración soporta por razón de estas prestaciones explica que, en algunos supuestos, pretenda recuperarlos por la vía de repetir contra los obligados legalmente a prestar alimentos al beneficiario. Este expediente presenta dos problemas técnicos de difícil solución: 1) ¿cómo justificar la legitimación activa de la Administración a la hora de exigir a los parientes el equivalente a lo que deben en concepto de alimentos cuando este derecho, por ser inherente al necesitado, es intransmisible y por ello insusceptible de ejercicio por un tercero?; 2) ¿cuál será el alcance económico de la pretensión de reembolso? Recuérdese la regla *in praeteritum non vivitur* (art. 148.I *in fine* CC) a la que se somete el titular del derecho a los alimentos, y que explicaría que la Administración no pudiese recuperar la totalidad de los costes habidos en un determinado caso al no poder exigirlos con efecto retroactivo, es decir, incluyendo los producidos antes de la reclamación a los parientes.

Las dificultades apuntadas han encontrado remedio en otros ordenamientos. Así, la primera, en el ordenamiento francés y, señaladamente, en el artículo 261 del Código de Familia de Cataluña que reconoce la legitimación para reclamar a

las entidades públicas o privadas que acojan al titular del derecho a los alimentos. La segunda cuestión se resuelve en el ordenamiento alemán por el procedimiento de imponer al ente público que suministra las prestaciones la obligación de comunicar por escrito a los parientes del titular del derecho a alimentos la prestación de asistencia a este último.

El estudio del profesor Ribot concluye con una reflexión sobre los inconvenientes que –más allá de lo puramente técnico– justificarían el rechazo de criterios de subsidiariedad en materia de políticas de protección social. La razón última de este rechazo estriba, a su juicio, en la instrumentalización que por esta vía se opera de la obligación legal de alimentos entre parientes lesionándose gravemente el fundamento de la institución. «En apariencia sigue siendo el mismo (la solidaridad que deben honrar los familiares) pero el titular de la pretensión ya no es un familiar sino un tercero. Alguien ajeno al vínculo de parentesco que es presupuesto esencial de esta obligación» (p. 150). En efecto, aunque la solidaridad familiar espontánea suele alcanzar proporciones más que notables no ocurre lo mismo con lo que se podría llamar solidaridad familiar «imperada», de acuerdo con lo que revela la escasa aplicación del instituto de los alimentos. Sin embargo, –dirá– su derogación se rechaza por entender que, concretando la traducción jurídico-privada de la solidaridad familiar, cumple un papel simbólico y refleja un valor social esencial. Además, en la práctica, la obligación de alimentos ha venido a constituirse en lo que la doctrina francesa ha denominado una «garantía secundaria», sirviendo de fundamento legal del cobro de los gastos asistenciales prestados por entidades sanitarias o socioasistenciales. La garantía opera de dos modos: 1) estimulando el pago voluntario por parte de los parientes de los costes de las prestaciones recibidas por el titular del derecho a los alimentos, ante la amenaza de la acción judicial; 2) a través de la acción de reembolso. Sobre tales presupuestos resulta oportuno conocer la experiencia de otros países en esta materia, objeto en los últimos años de una crítica contundente pues las políticas basadas en la subsidiariedad de la protección social se han demostrado incapaces de conseguir los objetivos que las justificaban: el ahorro de fondos públicos y el refuerzo de los vínculos familiares. El meollo del capítulo 3 se centra en la crítica a las políticas de subsidiariedad que se materializa en tres fundamentales objeciones: 1) el enorme coste administrativo que suponen; 2) su elevadísimo coste social; y 3) la contradicción de los principios de igualdad tributaria y progresividad. Acomete así Ribot una brillante y documentada exposición de estos argumentos, basada sobre todo en la experiencia y doctrina estadounidenses. Se advierte en toda ella una perspectiva de análisis económico y sociológico del Derecho que dota a este capítulo de un particular interés.

De acuerdo con los estudios empíricos realizados –expone– los ingresos logrados en concepto de reembolso son escasos y más todavía si se tienen en cuenta los costes administrativos que la puesta en marcha de la vía de regreso para su obtención comporta: aproximadamente un 20 o 30 por 100 del importe total recuperado. Se ha comprobado también –añade– que las normas basadas en la subsidiariedad pueden contribuir a empeorar la desigualdad social y a perpetuar la pobreza. Además, lejos de mejorar las relaciones familiares pueden llegar a entorpecerlas dando lugar a conflictos que hubieran podido evitarse. Son ilustrativos al respecto los ejemplos de Francia y Bélgica –señala– donde se ha observado que, particularmente en el caso de ancianos, la efectividad de los derechos del titular contra sus familiares ha producido a éste graves angustias e incluso trastornos psicológicos. Por otra parte, la subsidiariedad de las prestaciones sociales alcanza también a los parientes llamados a prestar los alimentos y a sus

familias: dejando a un lado la reducción de la capacidad económica de los afectados que en todo caso supone, puede dar lugar a una convivencia no deseada si los familiares decidieron acoger en su casa al titular del derecho a alimentos; además, la acción de repetición contra los parientes entorpece la relación de los profesionales de los servicios sociales con las familias de los usuarios. El impacto social de las políticas de subsidiariedad puede ser variable. En todo caso el panorama reseñado aconseja un ponderado estudio de sus posibles efectos por parte de los responsables de su implantación quienes deberán asumir los costes sociales que se han descrito. Por último, las consecuencias fiscales: en virtud de la subsidiariedad se somete a los obligados a prestar alimentos a una doble tributación en cuanto que, como contribuyentes, financian los servicios socio-sanitarios pagando además el coste de las prestaciones recibidas por el titular del derecho a los alimentos. A la vez y por estos mismos hechos se vulnera el principio de progresividad pues la financiación procedente de los familiares superará el porcentaje aplicado como media a las personas con la misma capacidad económica.

Advertía Ribot al inicio de su estudio que el sentido de la crítica que se acaba de resumir no es cuestionar, y mucho menos rechazar, la función social de la familia o las responsabilidades morales inherentes a la relación familiar. En consonancia con ese punto de partida su propuesta se concreta en la promoción de un apoyo decidido por parte de los poderes públicos a la familia, tanto en el cumplimiento de sus deberes morales como en el desarrollo de sus características funciones. «Me parece muy injusto que con el pretexto de que los parientes no hacen más que cumplir sus obligaciones civiles, se abandone a la familia a sus propias fuerzas» (p. 17).

«He pretendido, en todo caso, aportar un poco de luz sobre el punto en que se encuentran las relaciones entre la obligación legal de alimentos y las partes del Derecho social que la toman directamente en consideración», decía Jordi Ribot en la «Introducción» de su trabajo. En mi opinión, lo consigue plenamente. Su libro se adelanta a los acontecimientos y aporta elementos de reflexión que deberán considerarse, si se llega a plantear formalmente en España el debate sobre el alcance teórico y práctico de la solidaridad familiar. Es impresionante la riqueza documental y bibliográfica en que apoya su argumentación. Y llama también la atención la soltura con la que se maneja el autor en sectores jurídicos ajenos al Derecho civil. Sólo me queda entonces felicitar al profesor Ribot y recomendar vivamente la lectura de su obra, ejemplo de trabajo riguroso e inteligente. Estamos, no me cabe duda, ante un libro de los que marcan el nivel y la diferencia.

Regina GAYA SICILIA  
Universidad Autónoma de Madrid

**SÁNCHEZ ARISTI, Rafael: *La propiedad intelectual sobre las obras musicales*, ed. Comares, Granada, 1999, 539 pp.**

Una de las muchas lagunas que presenta el estudio de la propiedad intelectual en nuestro país es el de las obras musicales, como destaca, con toda razón, el profesor Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano en el prólogo a esta publicación. Y quizá no sólo en nuestro país, si consideramos la fecha de los últimos estudios de entidad que, en este sentido, se divulgan en los países de nuestro entorno. Cuestión relevante a la que se une, además, el hecho de que la música, como también